



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**BOIETTI MARIA CRISTINA Y OTRO c/ CHAVEZ ANDRES ELISEO s/MEDIDA
PRECAUTORIA**

Expediente N° **11511/2014** PP

Buenos Aires, 14 de mayo de 2015.

Y Vistos:

1. La parte actora apeló la resolución de fs. 203/205 que admitió la sustitución de embargo pretendida por el demandado (v. fs. 215). Ofreció a fin de obtener el levantamiento del embargo trabado en dinero un inmueble de un tercero.

Los agravios se vertieron en fs. 218/219 y fueron respondidos en fs. 240/241.

2. Debe recordarse que, por principio, el patrimonio de una persona -física o jurídica- es prenda común de los acreedores (CCiv.:505, 961, 1196, 3797, 3922 y cc.). En consecuencia, los bienes que lo integran se encuentran afectados a la responsabilidad de las obligaciones que pesan sobre su titular.

Las excepciones a esta regla vienen específicamente previstas por ley por tratarse de casos especiales (alimentos, bien de familia, indemnizaciones laborales, etc.) encontrando fundamento en razones de humanidad, de asistencia y cohesión familiar (cfr. esta Sala, 25/10/2012, "Annocaró, Mario S. c/Castaño Patricia Mabel s/ejecutivo" y citas allí efectuadas).

Dicho lo anterior, debe apuntarse que el agravio central que motivó el recurso en análisis radica en que la sustitución ordenada coloca a los actores en una posición altamente desfavorable a la actual, circunstancia que no se compadece con el espíritu de la medida ordenada.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Ahora bien, oportunamente sostuvo el demandado que los fondos que fueran afectados por la medida adoptada, además de resultar ser su única fuente de ingresos, sufrirán por el mero paso del tiempo un menoscabo que puede evitarse.

Sin embargo, no puede dejarse de observar que aquél no ofreció la sustitución en los términos pertinentes: ciertamente, no aportó el estado de ocupación del bien en cuestión ni su estado de conservación.

La omisión del acompañamiento de tales constancias por parte del interesado, sella cualquier posibilidad de revisar con seriedad el pedido. Ello así, desde que se encuentra perjudicado el examen en torno al grado de garantía que ofrece el bien o la caución propuesta (cfr. art. 203 segundo párrafo del Código Procesal) y que la misma sea igual a la que se pretende liberar; extremos ambos que deben conjugarse para que de ello no se siga perjuicio al acreedor (Conf. Zavala Rodríguez, "Sustitución de embargo. Sus relaciones con la teoría del abuso del derecho", *J.A.* v. 45, p. 339).

Máxime teniendo en cuenta que se trata de un inmueble de un tercero y que la verosimilitud del derecho tenida en cuenta por el a quo al momento de dictar la medida cautelar no ha sido cuestionada.

En tal sentido, ha de recordarse que la sustitución debe proponérsela en condiciones que hagan presumir fundadamente la verosimilitud de que el bien sustituto es de más fácil realización que el bien sustituido, no advirtiéndose dicha circunstancia en la especie.

En efecto, constituyendo el objetivo de los embargantes lograr la satisfacción plena de su crédito, se aviene más a su pretensión el depósito de una suma líquida en caución, que el detentar una medida cautelar sobre un inmueble: la prestación debida resulta obvia en el primer supuesto, con

detrimiento del segundo, que al tratarse de una garantía indirecta y mediata



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

exige un dispendio de actividad mayor y crea una situación de postergación e incertidumbre para el embargante, en tanto el precio resultará indefinible hasta el momento de la subasta (conf. CNCom. Sala A, 18/03/2010, "Inortrau SA c/Prima Implantes SA s/ordinario").

En este marco, a criterio de este Tribunal el afectado por la medida no ha acreditado en forma eficaz la idoneidad del bien ofrecido como sustituto para garantizar "suficientemente" el crédito del accionante, por lo que corresponde, al menos con las constancias habidas en autos, revocar el pronunciamiento en crisis.

3. En razón de lo expuesto, se resuelve: estimar el recurso de apelación planteado y revocar el pronunciamiento de fs. 203/205.

Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento la forma en que se decide y las particularidades del caso (art. 68 del Cód. Procesal).

Notifíquese y devuélvase a la anterior instancia.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. art. 4 de la Ac. 15/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria de Cámara